

AUTO N. 03459

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2015ER244797 del 07 de diciembre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió solicitud por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** con NIT 899999081- 6, para la realización de tratamientos silviculturales en espacio público en la Avenida Bosa entre Avenida Agoberto Mejía y la Avenida Ciudad de Cali de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interferían con la ejecución del contrato IDU 1807 de 2014 “**COMPLEMENTACIÓN O ACTUALIZACIÓN O AJUSTE A LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA BOSA DESE AVENIDA AGOBERTO MEJÍA (AK 80) HASTA AVENIDA CIUDAD DE CALI, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ , D.C., DEL ACUERDO 527 DE 2013**”. CONTRATO DE INTERVENTORIA IDU -1864-2014.

De acuerdo con lo anterior esta Entidad emitió la Resolución No. 0193 de 22 de febrero de 2016, modificada por la Resolución 02274 del 11 de septiembre de 2017, en la cual se autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** con NIT 899999081- 6 para llevar a cabo la tala de ciento cincuenta y ocho (158) individuos arbóreos, el traslado de treinta y dos (32) individuos arbóreos; la conservación de cuarenta y cinco (45) individuos arbóreos; que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-03966 de fecha 31 de agosto de 2017 y que se encontraban ubicados en espacio público del separador de la CALLE 59 SUR carrera 79 B barrio Bosa centro, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a la citada Resolución, el día 18 de junio de 2021, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita de

seguimiento ambiental en la en la Avenida Bosa entre Avenida Agoberto Mejía y la Avenida Ciudad de Cali de la ciudad de Bogotá D.C., de la cual se generó el Concepto Técnico No. 04296 del 24 de abril de 2023, evidenciando tala de tres (3) individuos arbóreos de la especie *Paraserianthes lophanta* (Acacia baracatinga) y un (1) individuo arbórico de la especie *Malus pumila* (Manzano), sin contar con la respectiva autorización.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se advierte que el **Concepto Técnico No. 04296 del 24 de abril de 2023**, concluyó lo siguiente:

(...)

V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada la revisión técnica de la documentación existente en el forest se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbórico)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
206	<i>Paraserianthes lophanta</i> -Acacia baracatinga	KR 80 Y KR 84 C SOBRE CALLE 59 SUR	31	11	NO		X	TALADO	Autorizado para conservar en Resolución 0193 de 2016, modificada por la Resolución 2274 de 2017
211	<i>Malus pumila</i> - Manzano	KR 80 Y KR 84 C SOBRE CALLE 59 SUR	2	4	NO		X	TALADO	Autorizado para conservar en Resolución 0193 de 2016, modificada por la
									Resolución 2274 de 2017
212	<i>Paraserianthes lophanta</i> -Acacia baracatinga	KR 80 Y KR 84 C SOBRE CALLE 59 SUR	63	11	NO		X	TALADO	Autorizado para conservar en Resolución 0193 de 2016, modificada por la Resolución 2274 de 2017
213	<i>Paraserianthes lophanta</i> -Acacia baracatinga	KR 80 Y KR 84 C SOBRE CALLE 59 SUR	59	11	NO		X	TALADO	Autorizado para conservar en Resolución 0193 de 2016, modificada por la Resolución 2274 de 2017

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: Atendiendo a las Obligaciones estipuladas en la Resolución 0193 de 22 de febrero de 2016, modificada por la Resolución 2274 de 2017, se procedió a realizar visita de Seguimiento el día 18/06/2021, visita realizada por un ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la dirección AV Bosa entre AV Agoberto Mejía y la AV Ciudad de Cali, en espacio público,

soportada mediante acta JAAS-20210266-237, en la visita se verificaron los tratamientos autorizados en el mencionado acto administrativo, producto de la visita se elaborara concepto técnico de seguimiento con proceso 5232949, el cual menciona en el resumen que: "De los 45 árboles para conservar, el 2, 5, 206, 211, 212 y 213 no están en su lugar de emplazamiento. Del Caucho sabanero No. 2, pasaron informe sin registro fotográfico con radicado 2020ER18062. El No. 5, esta talado, posee un CT SSFFS-12707 DE 2018, que autorizó su tala, en dicho concepto es el árbol No 146. Los No. 206, 211, 212 y 213 no hay información en el Informe ni en Forest

Se realizó requerimiento al autorizado mediante radicado 2022EE220550 del 31-08-2022, donde se solicitó "...remitir los soportes de lo acontecido con los individuos No. 206, 212 y 213, Acacia bracinga (Paraserianthes lophanta) y No. 211 Manzano (Malus pumila), autorizados para conservar, que en la visita de seguimiento fueron verificados como talados; dichos soportes deberán contener la relación de los permisos que validen su tala, o aquellos soportes (registros fotográficos, informes, entre otros) que permitan determinar la responsabilidad sobre el estado de dichos individuos" y "se solicita remitir el acta de entrega final de los árboles plantados como compensación, al Jardín Botánico de Bogotá, como lo establece la Resolución 0193 de 22 de febrero de 2016 en su artículo Quinto, parágrafo: "(...) Además deberá garantizar la supervivencia y mantenimiento de la plantación durante 3 años."; sin embargo, a la fecha el autorizado no respondió el requerimiento respectivo y no se encontró otro permiso que validara la tala de los cuatro (4) individuos arbóreos.(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 20112 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04296 del 24 de abril de 2023**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

“Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso de que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico. En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, así mismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

A. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

B. *Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)

j. *Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.(...)*”

(...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 04296 del 24 de abril de 2023**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** con NIT 899999081- 6, por realizar tala de tres (3) individuos arbóreos de la especie *Paraserianthes lophanta* (Acacia baracatinga) y un (1) individuo arbóreo de la especie *Malus pumila* (Manzano), sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** con NIT 899999081- 6.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** con NIT 899999081- 6., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** con NIT 899999081- 6., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 22 No. 06 - 27 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 04296 del 24 de abril de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2023-1541** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-1541.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

KERLY YULIANA CELIS MARTINEZ

CPS: CONTRATO 20230798 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 18/06/2023

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS: CONTRATO 20230782 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 19/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/06/2023